

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

VISTO el EX – 2018-.....APN-DNTYA#SENASA del registro del; las leyes N° 3959 y 27233, las Resoluciones N° 617 del 12 de agosto de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS; 192 del 4 de marzo de 2002, 25 del 7 de febrero de 2005, 386 del 15 de junio 2017; 1 del 2 de enero de 2018 todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y la Disposición Nro. 01 del 30 de mayo de 2017 de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA,

y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 3959 llamada de Policía Sanitaria establece las enfermedades que deben ser de notificación obligatoria a los fines de preservar el ganado, y en general el patrimonio de la producción animal del país.

Que la Ley 27233 refuerza esa decisión al declarar de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades que afecten la producción agropecuaria nacional y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades ganaderas, entre otras responsabilidades.

Que también la ley 27233 declara como de orden público a las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal.

Que la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la ley 27.233 es el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Que para cumplir con las responsabilidades delegadas por las leyes mencionadas en los anteriores considerandos el SENASA viene desarrollando planes y programas a los

finés del control y/o erradicación de las enfermedades de los équidos de importancia para el sector.

Que los planes y programas para el control y/o la erradicación se encuentran establecidos por normas que forman un marco legal, que se enumeran en el visto, que avalan la aplicación de las estrategias que establecen esos planes y programas.

Que la Exposición denominada Nuestros Caballos, que organiza la Sociedad Rural Argentina y LA RURAL S.A. en su predio ferial de Palermo forma parte de una de las actividades de promoción y recreación en el sector.

Que dicha exposición es una concentración de equinos provenientes de distintas regiones del país con diferentes condiciones sanitarias.

Que a los fines de facilitar y ordenar la normativa vigente que se debe cumplir tanto en relación a condiciones de los establecimientos, el movimiento de los equinos y los requisitos sanitarios y de trato de los mismos, tanto en sus certificaciones documentales como de inspección de la condición de los animales, como así también si procede, las normas de importación.

Que el Consejo de Administración del SENASA ha tomado conocimiento de la presente normativa no encontrando reparos que formular.

Que las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal, de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico han tomado la debida intervención.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 6° de la Ley N° 27.233 y por los Artículos 4°, 8°, inciso f) y 9°, inciso a) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD
AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTICULO 1° — **Requisitos sanitarios y actividades de control de los équidos inscriptos a la Exposición NUESTROS CABALLOS.** Se establecen los requisitos sanitarios, documentales y los controles necesarios para el ingreso de los équidos inscriptos para participar en la EXPOSICIÓN *NUESTROS CABALLOS* que realiza la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA y LA RURAL S.A. en su Predio Ferial ubicado en Palermo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2° — **Control sanitario oficial. Procedimiento.** Los productores que deseen participar de las exposiciones con sus animales deben solicitar por escrito ante la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) de su jurisdicción, el pedido de control sanitario oficial, inmediatamente de confirmada su participación por la Sociedad Rural Argentina.

Inciso a) A partir de la primera inspección oficial y hasta el egreso del último de los animales con destino al predio ferial, el establecimiento remitente de animales para las exposiciones quedan bajo Control Sanitario Oficial del SENASA.

Inciso b) El propietario, responsable o encargado de los animales debe aportar información fehaciente sobre la ubicación de los animales y facilitar su inspección todas las veces que fuere necesario.

Inciso c) El Veterinario Local del SENASA de su jurisdicción debe:

Apartado I informar al propietario de los animales de las condiciones sanitarias que deben cumplir sus animales y el lugar en donde se encuentre el establecimiento.

Apartado II proceder a la inspección de los establecimientos que solicitaron el control sanitario de los animales inscriptos para la exposición mencionada en el artículo 1° de la presente disposición, y dichos controles deben ser documentados mediante actas oficiales según normativa vigente, suscriptas por el propietario de los animales o el responsable de los mismos.

Apartado III realizar las siguientes actividades:

- Control del stock del establecimiento e identificación de los animales inscriptos.

- Control de la condición sanitaria declarada del establecimiento, para las enfermedades bajo plan o programa en el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA).
- Inspección clínica general de los animales inscriptos.
- Si los animales inscriptos están en relación estrecha con otros animales realizar la inspección de la totalidad de los animales ubicados en el predio.

ARTÍCULO 3° — **Despacho. Inspección final.** Para el despacho de los animales hacia la exposición, el veterinario local del SENASA interviniente debe certificar que los animales y el establecimiento hayan cumplido con todas las exigencias sanitarias, a los fines de iniciar la inspección clínica final:

Inciso a) Inspección clínica. El veterinario oficial del SENASA actuante debe realizar una nueva detallada y minuciosa revisión de cada animal, incluyendo temperatura rectal, boqueo y estado general, verificación de ausencia de ectoparásitos, novedades clínicas, y su documentación con el acta correspondiente en la que se exprese la conformidad satisfactoria con los requisitos que se solicitan según especie y enfermedad en la presente resolución a los fines de autorizar el despacho.

Inciso b) Inspección documental. El veterinario oficial del SENASA actuante debe verificar la documentación tanto sanitaria como de registro y amparo del movimiento según la legislación vigente y las disposiciones complementarias de la presente disposición.

Inciso c) Acta de constatación. El veterinario oficial del SENASA actuante debe utilizar el acta de constatación del Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA), completar la totalidad de los datos solicitados en forma clara y legible, consignarse cualquier otro dato complementario que se considere necesario y adjuntar al acta las certificaciones de los médicos veterinarios privados que son requeridas para la especie.

REQUISITOS GENERALES PARA ANIMALES QUE CONCURREN A LA EXPOSICIÓN “NUESTROS CABALLOS”

ARTÍCULO 4° — **Transporte.** El vehículo que realiza el traslado de los animales debe encontrarse habilitado por SENASA y ser lavado y desinfectado antes de cargarlo, de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 5° — Certificados de Médicos Veterinarios Acreditados. Es obligatorio que en los certificados extendidos por los médicos veterinarios privados acreditados según la Resolución SENASA N° 1 del 2 de enero del 2018, conste el sello aclaratorio y el número de acreditación.

ARTÍCULO 6° — Documentación exigida para el movimiento a las exposiciones. Los animales despachados con destino a la exposición, deben movilizarse de acuerdo a la legislación vigente, amparados con la siguiente documentación:

Inciso a) Documento de Tránsito electrónico (DT-e).

Inciso b) Acta de constatación, labrada por el Veterinario actuante donde conste que se cumplió con todas las exigencias establecidas en la presente disposición y demás normas sanitarias vigentes.

Inciso c) Certificados de médicos veterinarios privados, cuando corresponda.

Inciso d) Guía de traslado extendida por la autoridad competente, en caso de corresponder.

Inciso e) Constancia de transporte debidamente habilitado por SENASA y certificado de lavado y desinfección, según lo establecido en la normativa vigente.

ARTÍCULO 7° — Bienestar de los animales. Se debe cumplir con la normativa vigente y las recomendaciones del SENASA en materia de protección y bienestar de los animales en todas las prácticas veterinarias y sanitarias que se lleven a cabo por aplicación de la presente Resolución.

ARTICULO 8°- Equinos importados. Los animales importados que participen de la exposición deben cumplir con los requisitos de importación que establece la normativa vigente a los efectos de la autorización de ingreso a la muestra.

ARTICULO 9° —Rechazo. Además del incumplimiento de los requisitos que se establecen por la presente Resolución, es motivo de rechazo los animales que a la inspección presenten ectoparásitos como piojos, sarna y otros, lesiones en la piel, falta de higiene, irregularidades en el pelaje, magulladuras o golpes que puedan significar maltrato o infracción a las normas y principios de bienestar animal para cualquiera de las especies animales.

Inciso a) El veterinario oficial actuante ante el caso de tener que rechazar un despacho o el ingreso a la exposición por no cumplir con lo establecido por la presente Resolución debe labrar un acta de constatación exponiendo el motivo del rechazo.

REQUISITOS SANITARIOS PARA ANIMALES QUE CONCURREN A EVENTOS TEMPORALES DENTRO DE LA EXPOSICION “NUESTROS CABALLOS”.

ARTÍCULO 10 — **Requisitos.** Todo animal que ingrese al predio ferial para una actividad diferente a la propia de exposición como espectáculos deportivos, destrezas, actividades educativas, concursos u otros eventos, que no implique el contacto con los animales estabulados en los pabellones de la exposición debe, para su ingreso, cumplir con las siguientes exigencias sanitarias y documentales:

Inciso a) Los EQUINOS deben presentarse con DT-e o Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino, según corresponda, y el cumplimiento de los siguientes requisitos sanitarios:

Apartado I Certificación de diagnóstico de anemia infecciosa equina (AIE) con resultados negativos de no mayor a los SESENTA (60) días de emitido.

Apartado II Certificación de vacunación contra influenza equina que debe llevar adherida la estampilla oficial que proveen los Laboratorios con cada dosis de vacuna y una fecha de inoculación que no debe ser anterior a NOVENTA (90) días anteriores al inicio de la exposición.

REQUISITOS SANITARIOS PARA EQUIDOS QUE CONCURREN A LA EXPOSICIÓN “NUESTROS CABALLOS”.

ARTÍCULO 11 — **Requisitos sanitario para équidos.** Se establecen que los équidos concurrentes deben cumplir con lo establecido en el apartado 22 del Anexo II de la Resolución SAGPyA N° 617 del 12 de agosto de 2005, “Exposiciones Ganaderas”.

ARTÍCULO 12 — **Anemia Infecciosa Equina.** A los fines del cumplimiento de los certificados diagnósticos que confirmen la ausencia de infección solicitados según numeral 22.2 del Anexo II de la Resolución SAGPyA N° 617 del 12 de agosto de 2005, se establecen los siguientes requisitos:

Inciso a) Las tomas de muestras de sangre en los equinos la debe realizar el Veterinario Local del SENASA o Médico Veterinario Acreditado para enfermedades equinas ante el SENASA.

Inciso b) La toma debe realizarse entre los VEINTE (20) a los CUARENTA (40) días previos al ingreso al predio ferial.

Inciso c) El diagnóstico debe realizarse en la Dirección del Laboratorio Animal de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico del SENASA (DGLyCT), o en los Laboratorios de Red habilitados por el SENASA.

Inciso d) Se exceptúa de la presentación de diagnóstico negativo a AIE a los equinos que provengan de la zona libre de AIE.

Inciso e) En aquellos casos en que el animal se envíe a la zona libre de AIE, debe cumplir con lo normado por Resolución 386/17 y que se detallan a continuación:

Apartado I DT-e y Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino (se debe indicar el número de dicho documento en el DT-e).

Apartado II Tener un diagnóstico negativo de AIE que no haya superado el plazo de QUINCE (15) días desde la fecha de extracción de la muestra.

Apartado III Ante un reingreso y sólo en caso de superar los QUINCE (15) días de la emisión del DT-e con el cual ingresó a la exposición, debe presentarse un certificado nuevo de diagnóstico negativo a AIE.

ARTÍCULO 13 —Influenza Equina. Se establecen los requisitos sanitarios relativos a la Influenza equina que deben cumplir los équidos concurrentes a la exposición, que a continuación se detallan:

Inciso a) Los equinos concurrentes deben ser vacunados por el veterinario local del SENASA o por el médico veterinario privado acreditado ante el SENASA, en DOS (2) oportunidades, la primera entre los VEINTE (20) y SESENTA (60) días previos al ingreso a la exposición y la segunda no menos de DIEZ (10) días antes del despacho a la misma.

ARTÍCULO 14—Rabia Paresiante. Se establecen los requisitos sanitarios relativos a la rabia paresiante que deben cumplir los animales de la especie equina concurrentes a la exposición que a continuación se detallan:

Inciso a) Los animales procedentes del área endémica de Rabia Paresiante (al Norte del Paralelo 31° Latitud Sur y al Este del Meridiano 66° Longitud Oeste; establecimientos

de Córdoba o La Rioja el límite Sur de la zona endémica del paralelo 32°) deben estar inmunizados contra la rabia con fecha no anterior a los ONCE (11) meses anteriores al momento de ingresar al predio ferial.

Apartado I Los animales que hayan sido vacunados con anterioridad a los ONCE (11) meses deben ser vacunados con UNA (1) dosis de vacuna antirábica.

Apartado II Los animales que no recibieron nunca una dosis de vacuna deben recibir DOS (2) dosis de vacuna, aplicadas con un intervalo entre ambas vacunaciones de entre VEINTE (20) y TREINTA (30) días; la última vacuna aplicada debe ser con fecha de por lo menos TREINTA (30) días antes de salir del establecimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15 — **Infracciones.** Los infractores a la presente Resolución serán sancionados de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, y Resolución SENASA N° 38 del 3 de febrero de 2012.

ARTÍCULO 16 — **Incorporación.** Se incorpora la presente Resolución a la Parte Tercera, Título I, Capítulo IV, Sección 1°, Subsección 1 del Índice Temático del DIGESTO NORMATIVO del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 17 — **Vigencia.** La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial y por el término de ... a partir de su promulgación.

ARTICULO 18 — **De forma.** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.